REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3225153424

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO TERAN MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN ORNITOLÓGICA SIERRA NEVADA y CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG

RAD: 2019-00353-00

Santa Marta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES.

La demandada **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG,** a través de su apoderado judicial solicita al despacho se llame en garantía a:

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.** en virtud de la póliza de cumplimiento oficial No. AA007584 en la que CORPAMAG ostenta la calidad de asegurado y beneficiario, y FUNDACIÓN ORNITOLÓGICA SIERRA NEVADA como tomador.

- **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** en virtud de póliza de cumplimiento No. 300040980 a favor de CORPAMAG.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de las pólizas de cumplimiento No. 46-44-101002069 y 46-44-101004953 en la que CORPAMAG ostenta la calidad de asegurado y beneficiario, y FUNDACIÓN ORNITOLÓGICA SIERRA NEVADA como tomador.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

> "***Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*
>
> ***Artículo 65. Requisitos del llamamiento****. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

3. CONSIDERACIONES.

Así las cosas y como quiera que las solicitudes en estudio cumplen los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., se accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutiva de este proveído. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CITAR como llamados en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quienes serán notificados a

los correos electrónicos consignados en los certificados de Cámaras de Comercio de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Concédase a los llamados en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

CUARTO: Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 3º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Tener a la doctora MARIA CAMILA MARTINEZ CAMPO con T.P 258.710 del C.S.J como apoderada judicial, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA